

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	VERBAL (No. 2017-00237-00)
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO CASTILLO Y OTRA
DEMANDADOS:	NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía, contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020.

**Auto impugnado.** Mediante el proveído que es materia de censura, este despacho judicial dispuso negar la petición de nulidad procesal deprecada por el llamado en garantía.

**Motivos de inconformidad.** El recurrente argumenta como fundamento de su inconformidad, en síntesis, que para la fecha de admisión del llamamiento en garantía, el señor CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO, tenía fijado su domicilio en el barrio El Portal del municipio de Ubaté y no en la vereda Sucunchoque - sector Bruselas de la misma municipalidad, resaltando la fecha de celebración del contrato de arrendamiento de la vivienda en la que reside.

Igualmente señala la existencia de "dualidad" en cuanto a la dirección suministrada para notificaciones y el lugar donde se entregó el citatorio, circunstancia que configura la indebida notificación del llamado en garantía.

Reitera que para la calenda de emisión del auto admisorio del llamamiento en garantía, su representado ya registraba su dirección en la urbanización El Portal de Ubaté, conforme a una constancia de la Fiscalía, donde fue notificado el 4 de julio de 2018 para que compareciera con abogado a diligencia a esa Unidad de Investigación Criminal.

## CONSIDERACIONES:

Evoquemos que los recursos procesales o también denominados medios de impugnación, constituyen instrumentos idóneos para la corrección de eventuales yerros del juzgador. Con ellos se pretende restablecer la normalidad jurídica que haya sido alterada con el equívoco correspondiente. En tratándose de la reposición, su objetivo no es otro que obtener del mismo funcionario emisor del proveído, su reconsideración ante un eventual desacierto, provocando la manifestación correctora que en derecho corresponda. Por ende, es menester que el recurrente demuestre el yerro que atribuye a la determinación para de tal manera, generar la decisión que corrija la falencia.

Bajo tales parámetros, puede el juzgado inferir tempranamente que el desacierto que pregona el mentor judicial del lado accionante, no se evidencia, siendo indispensable mantener la determinación censurada.

En efecto, el recurrente se limita a reiterar los argumentos referidos a la fijación del domicilio del señor CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO, en el barrio El Portal del municipio de Ubaté, desde el 31 de agosto de 2017, circunstancia acreditada con la aportación del contrato de arrendamiento celebrado por esta persona en calidad de arrendatario, entre otros documentos.

Como lo indicara el juzgado en la providencia recurrida, tal circunstancia per se, no resulta suficiente para concretar la nulidad del trámite de notificación del llamado en garantía, pues no se acredita en manera alguna que el llamante hubiese tenido conocimiento sobre el domicilio actual del llamado. El escrito de reposición no realiza ninguna referencia a tal situación.

En lo que concierne a la argüida "dualidad" entre la dirección indicada para notificaciones y el lugar donde se entregó el citatorio, debe indicar el juzgado que la certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal, visible al folio 23 del presente encuadernamiento, efectivamente

contiene error en cuanto al nombre de la vereda a la que se dirigió el citatorio respectivo, al indicar "vereda Guatancuy sector Bruselas".

No obstante, tal falencia deviene inane de cara a la restante actuación surtida. Vale señalar que la misma constancia menciona que el documento enviado a CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO, fue recibido por LUIS PÁEZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía 13.267.834 "suegro", y como se observa al folio 28 *ejusdem*, idéntica anotación contiene la constancia de entrega expedida por la misma empresa de correo, respecto del aviso de notificación dirigido a la "vereda Sucunchoque sector Bruselas".

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se concluye que la determinación del juzgado ha de mantenerse, como en efecto se dispondrá.

**Recurso de apelación:** De acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, será concedido en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la determinación adoptada en el auto de fecha 28 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el llamado en garantía, contra la referida determinación.

**TERCERO:** Remítase a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, copia de la demanda, auto admisorio, acta de notificación del demandado, poder conferido por éste a su apoderado

judicial y de la totalidad de la actuación surtida en el presente encuadernamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**